



SENTENCIA
CAUSA N° 034-2011

VOTO DE MAYORÍA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2011.- Las 12H30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG, de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE, del mismo día, mes y año, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual encarga la Secretaría General, al Ab. Fabián Haro Aspiazu, desde el 29 al 31 de marzo de 2011; **c)** Copia certificada del Memorando No. 048-2011-P-TCE, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Copia certificada del Oficio No. 023-2011-SG-TCE, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E), con el cual comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio -Juez Suplente-, que reemplazará al Dr. Jorge Moreno Yanes -Juez Principal- mientras dure su ausencia. Mediante recurso ordinario de apelación interpuesto en este Tribunal por el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra Ltda.", en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se le niega la inscripción de su organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de consulta popular de mayo de 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente al cual se le ha asignado el número 034-2011. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El día martes 22 de marzo de 2011, a las 15H15, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" por intermedio del señor Freddy Netzer Valencia Basurto, Representante Legal, recurso que en lo principal señala: "...Por todo lo manifestado con anterioridad y amparados en el art. 269 del Código de la Democracia presentamos el recurso contencioso electoral de apelación a la resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se niega la inscripción de nuestra organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de Consulta Popular de mayo de

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

2011...". Mediante providencia de 23 de marzo de 2011, a las 14H40, el Tribunal Contencioso Electoral, dispone se oficie al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días disponga a quien corresponda, remita a este Tribunal, el expediente íntegro y que hace relación a la negativa de registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra", para que participe en el referéndum y consulta popular 2011. El Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE-. Mediante Oficio No. 001699, de fecha 25 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, remite a este Tribunal, en noventa y nueve fojas (99), copias certificadas del expediente; en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2011, a las 08H45, admite a trámite el presente recurso.

El expediente consta de **ciento diez** fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1.- Recurso de apelación presentado por el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra", ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día 22 de marzo de 2011, a las 15H15 -fojas 1 a 2.

2.- Suplemento del Registro Oficial N° 399, de fecha miércoles 9 de marzo de 2011, que contiene: a) Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011; b) Resolución PLE-CNE-1-1-3-2011; c) Resolución PLE-CNE-2-1-3-2011 y d) Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 -fojas 9 a 14-.

3.- Memorando No. 000673, de fecha 13 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por el cual indica: "...adjunto al presente se servirá encontrar en 24 fojas los documentos entregados por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA NUESTRA, LDTA., para la inscripción del responsable del manejo económico y contador, para la Consulta Popular 2011." (sic) -foja 15-. Constan en su orden los siguientes documentos: a) Comunicación s/n, de fecha 13 de marzo de 2011, dirigida al "Dr. Omar Simmons" (sic), Presidente del CNE, suscrita por el señor Freddy Valencia Basurto, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra LDTA" (sic), por la cual solicita "...proceder a la inscripción de la compañera Hilda Amada Ronquillo Miranda, con cédula de ciudadanía 1203363740, como responsable del manejo económico de la campaña electoral"; b) Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico, Referéndum y Consulta Popular 2011; c) Acuerdo No. 00014, de la Dirección Provincial de Los Ríos, Área de Cooperativas; d) Registro de la Directiva de la referida Cooperativa, de fecha 29 de septiembre de 2010, suscrito por la Lcda. Patricia Armendáriz, Directora Provincial del MIES, Los Ríos; e) Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda.; f) Copias de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación de los señores: Freddy Netzer Valencia Basurto, Hilda



Amada Ronquillo Miranda y Nelson Cirilo Bohorquez Chérrez; g) Copia del RUC -Sociedades-, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra Ltda" -fojas 16 a 39-.

4.- Notificación No. 0000582, de fecha 10 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros, Coordinador Técnico Institucional y demás Directores del CNE, que contiene la Resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, según la cual: "...dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que para el lunes 14 de marzo del 2011, informe las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011. Se hará conocer por separado las organizaciones políticas y sociales que han cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción y aquellas que no lo han hecho, para adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley" -fojas 40-.

5.- Memorando N° 066-DFFP-CNE-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", que en su punto 2.7 establece: "**Las siguientes organizaciones se encuentran constituidas como Fundaciones y una como Cooperativa de Ahorro y Crédito (...) sin embargo se detalla las novedades encontradas en la documentación entregada: Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nuestra Ltda.** La naturaleza de ésta organización es de Ahorro y Crédito, de ahí que aunque en el estatuto no se indica si puede o no participar en actividades de carácter político, sus fines están enmarcadas únicamente en ese ámbito y salvo su mejor criterio, no constituye una organización social que pueda participar en campañas electorales. No presenta el RUC o carné del Colegio de contadores que habilite el ejercicio profesional del contador. Con relación al acuerdo ministerial mediante el cual se otorga la personería jurídica, únicamente se presenta la primera hoja en donde constan los considerandos y no se encuentra notariada, y no se adjunta la segunda hoja en donde presumiblemente se encuentra la parte resolutive" -fojas 53 a 72-.

6.- Oficio No. 0001409, de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Freddy Valencia Basurto, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nuestra Limitada, mediante el cual le da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, que resuelve: "Negar el registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito la Nuestra Limitada, por cuanto no presenta copia del RUC o carné del Colegio de de Contadores, que habilita el ejercicio profesional del Contador y su objeto se enmarca en el

Handwritten signatures and initials on the left margin.

3
Handwritten signature and initials on the right margin.

ahorro y crédito, es decir no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011...". Resolución que ha sido comunicada en los correos electrónicos: hildarom@hotmail.com y nelsonbohor@hotmail.com, que constan en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 73 a 75-.

7.- Comunicación s/n, de fecha 17 de marzo de 2011, suscrita por el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., dirigida al Dr. Eduardo Armendáriz, Secretario General del CNE, en la que manifiesta: "En cumplimiento a la notificación realizada con la resolución en donde se nos indica que tenemos 24 horas para completar los requisitos para la inscripción de nuestra organización (en nuestro caso la copia del ruc del contador o la credencial del Colegio de Contadores y el acuerdo ministerial en donde se acredita la personería jurídica de la Cooperativa), procedemos entregar dichas credenciales y la copia del Ruc (...) debemos recalcar que nuestra cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria garantizada por la Constitución (...) se constituye en una forma de organización social (...) el artículo 4 de nuestros estatutos establece dentro de las finalidades de la organización el apoyo de los planes y programas de carácter público (...) hay que precisar, que dentro de nuestra cooperativa se encuentran articuladas organizaciones campesinas, obreras, de mujeres, etc. Por lo que se reafirma el carácter de organización social" (sic). Adjunta los siguientes documentos: a) RUC – Personas Naturales, del señor Nelson Cirilo Bohorquez Chérrez; b) Copia de la cédula de ciudadanía, carné del Colegio de Contadores de Los Ríos y papeleta de votación del señor Nelson Cirilo Bohorquez Chérrez; c) Acuerdo No. 00014, Dirección Provincial de Los Ríos, Área de Cooperativas; d) Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda. -fojas 76 a 85-.

8.- Memorando N° 086-DFFP-CNE-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el "Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", del contenido del cuadro que se anexa al informe, en el punto 8 se desprende que la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nuestra Limitada, "Presenta un oficio en el que indica que esa cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria (...) indican que en el art. 4 del estatuto se establece que dentro de las finalidades de la organización está el apoyo de los planes y programas de carácter público. Adjunta copia del RUC del contador, copia del carné con vigencia del año 2008, impresiones a color notariadas del acuerdo ministerial" (sic) -fojas 86 a 92-.

9.- Oficio No. 0001564, de fecha 21 de marzo de 2011, suscrito por el Dr.



Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Freddy Valencia Basurto, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nuestra Limitada, haciéndole conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, por la cual resuelve: "Ratificar la Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, y consecuentemente, (...) niega el registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito la Nuestra Limitada, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto los documentos presentados no se encuentran debidamente notariados y de su estatuto se desprende que dicha Cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria de ahorro y crédito, es decir sus objetivos no son afines al carácter de la Consulta Popular 2011" (sic). Dicha Resolución ha sido comunicada a los correos electrónicos: cooperativalanuestra; hildarom y nelsonbohor que constan en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 85 a 87-.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone

que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa (...) Los partidos políticos, movimientos políticos, y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales...".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia; y artículos 10, 13 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso lo ha interpuesto el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra Ltda.", es decir, por un ciudadano que está facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resoluciones en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero, en relación con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República; en relación con los artículos 25, numerales 1 y 2; 84 y 85, del Código de la Democracia. A su vez el CNE en base a su atribución conferida por la Constitución y la ley, expidió: a) Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; b) Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial No. 327 de 24 de noviembre de 2010. Esta reglamentación fue derogada por haberse dictado: c) Reglamento para el Ejercicio de la



Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011-, reformado mediante Resoluciones PLE-CNE-2-18-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 01 de febrero de 2011 y PLE-CNE-2-1-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011; d) Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010 -del cual fueron igualmente derogados sus artículos 6, 7, 8 y 9, por el mencionado reglamento-; y, e) Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010. Así como ha expedido las resoluciones: PLE-CNE-1-1-3-2011 y PLE-CNE-2-4-3-2011 y la Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, por la cual se convoca "A los ciudadanos y ciudadanas aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre las siguientes preguntas **PREGUNTAS DEL REFERÉNDUM (...) PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR...**", las cuales han sido publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011.

2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.- Revisado el expediente se observa que:

a) Una vez realizada la Convocatoria por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral para el proceso electoral de Consulta Popular y Referéndum a realizarse el día 7 de mayo de 2011, el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra LDTA", mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2011, dirigida al Lcdo. Omar Simon, Presidente del CNE, solicita se proceda a la inscripción de la señora Hilda Amada Ronquillo Miranda, con cédula de ciudadanía No. 1203363740, como responsable del manejo económico de la campaña -foja 16-. Asimismo constan a fojas 17; 36 a 39; 18; 19 a 20; y 21 a 35 los siguientes documentos en su orden: Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico, adjunta documentos habilitantes; Acuerdo No. 00014, del Director Provincial de Los Ríos del MIES; Registro notariado de la Directiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra"; Estatutos notariados de la referida organización.

b) El Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, mediante Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, le hace conocer al Presidente del CNE, el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", informe que en su parte pertinente señala: **"2.7 Las siguientes organizaciones se encuentran constituidas como Fundaciones y una como Cooperativa de Ahorro y Crédito, motivo por el cual, salvo su mejor criterio, se sugiere que se niegue la calificación de esas Fundaciones y**

7
Roh

Cooperativa, para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, sin embargo se detalla las novedades encontradas en la documentación entregada: Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nuestra Ltda. La naturaleza de ésta organización es de Ahorro y Crédito, de ahí que aunque en el estatuto no se indica si puede o no participar en actividades de carácter político, sus fines están enmarcadas únicamente en ese ámbito y salvo su mejor criterio, no constituye una organización social que pueda participar en campañas electorales. No presenta el RUC o carné del Colegio de contadores que habilite el ejercicio profesional del contador. Con relación al acuerdo ministerial mediante el cual se otorga la personería jurídica, únicamente se presenta la primera hoja en donde constan los considerandos y no se encuentra notariada, y no se adjunta la segunda hoja en donde presumiblemente se encuentra la parte resolutive”.

c) El Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, mediante Oficio No. 0001409 de 16 de marzo de 2011, le hace conocer al señor Freddy Netzer Valencia Basurto, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Nuestra Limitada”, el contenido de la resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, por la cual se resuelve: “Negar el registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito la Nuestra Limitada, por cuanto no presenta copia del RUC o carné del Colegio de Contadores, que habilita el ejercicio profesional del Contador y su objeto se enmarca en el ahorro y crédito, es decir no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011...”. Resolución que ha sido notificada a los correos electrónicos hildarom@hotmail.com y nelsonbohor@hotmail.com, que constan del formulario de inscripción del responsable del manejo económico y pertenecen a Hilda Amada Ronquillo Miranda y Nelson Cirilo Bohorquez Chérrez, Reponsable del manejo económico y contador público -fojas 17-.

d) Por su parte el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, mediante comunicación de fecha 17 de marzo de 2011, se dirige al Presidente del CNE y le hace conocer que: “En cumplimiento a la notificación realizada con la resolución en donde se nos indica que tenemos 24 horas para completar los requisitos para la inscripción de nuestra organización (en nuestro caso la copia del ruc del contador o la credencial del Colegio de Contadores y el acuerdo ministerial en donde se acredita la personería jurídica de la Cooperativa), procedemos entregar dichas credenciales y la copia del Ruc. En este caso debemos recalcar que nuestra cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria garantizada por la Constitución de la República, por lo tanto se constituye en una forma de organización social. De la misma el artículo 4 de nuestros estatutos establece dentro de las finalidades de la organización el apoyo de los planes y programas de carácter público. En este sentido, hay que precisar, que dentro de nuestra cooperativa se encuentran articuladlas organizaciones campesinas, obreras, de mujeres, etc. Por lo que se reafirma el carácter de organización social” (sic).



e) Mediante Memorando No. 086-DFFP-CNE-2011, de 18 de marzo de 2011, el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, le hace conocer al Presidente del CNE el "Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011". Del contenido del cuadro adjunto a este informe, en el punto 8 se desprende que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra Ltda.", "Presenta un oficio en el que indica que esa cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria, y que por eso se constituye en una forma de organización social, además indican que en el art. 4 del estatuto se establece que dentro de las finalidades de la organización está el apoyo de los planes y programas de carácter público. Adjunta copia del RUC del contador, copia del carné con vigencia del año 2008, impresiones a color notariadas del acuerdo ministerial" (sic).

f) Mediante Oficio 0001564 de 21 de marzo de 2011, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, le hace conocer al señor Freddy Netzer Valencia Basurto, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nuestra Limitada, el contenido de la resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, por la cual se resuelve: "Ratificar la Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito la Nuestra Limitada, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto los documentos presentados no se encuentran debidamente notariados y de su estatuto se desprende que dicha Cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria de ahorro y crédito, es decir sus objetivos no son afines al carácter de la Consulta Popular 2011" (sic). Dicha Resolución ha sido notificada a los correos electrónicos: cooperativalanuestra; hildarom y nelsonbohor que constan en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 87-.

III. DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

El señor Freddy Netzer Valencia Basurto, en la calidad con la que comparece, con fecha 22 de marzo de 2011, a las 15H15, interpone en este Tribunal su recurso ordinario de apelación "...a la resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se niega la inscripción de nuestra organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de Consulta Popular de mayo de 2011", Resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011 en la cual se resuelve: "Ratificar la Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito la Nuestra Limitada, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011..." (sic). El recurrente en su recurso de apelación, en lo principal sostiene: i) Que su cooperativa es una organización

que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria garantizada por la Constitución de la República, por lo tanto constituye una forma de organización social. ii) Que el artículo 4 de su estatuto establece dentro de las finalidades de la organización el apoyo a los planes y programas de carácter público. iii) Que a su cooperativa se encuentran articuladas organizaciones campesinas, obreras, de mujeres, etc. por lo que se reafirma su carácter de organización social. iv) Que los derechos de participación reconocidos en el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución de la República, garantizan la participación en el sentido que reconocen: **“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”**; y que la consulta popular está dentro de un mecanismo de democracia participativa por lo que es su derecho como ciudadanía participar en un proceso de interés nacional. v) Que el artículo antes referido reconoce el derecho de los ciudadanos en forma individual o colectiva a participar protagónicamente en la toma de decisiones, por lo que con la finalidad de garantizar su protagonismo y ejercer su derecho a participar, debe ser considerada su petición. vi) Hace referencia a la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 424, por lo que al dar paso a la decisión del CNE se estaría contraviniendo una norma constitucional expresa y se violentaría sus derechos de participación. vii) Que amparados en el artículo 269 del Código de la Democracia interponen el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución del CNE, por la cual se niega la inscripción de su organización para realizar campaña electoral de consulta popular de mayo de 2011.

Conforme lo determina el Código de la Democracia en el artículo 269, inciso segundo, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie, el recurrente señor Freddy Netzer Valencia Basurto, ha deducido su recurso, el 22 de marzo de 2011, a las 15H15, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, mediante la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, en los correos electrónicos cooperativalanuestra; hildarom; nelsonbohor, el día 21 de marzo de 2011, a las 17H47, conforme se desprende del detalle que obra a fojas 95 del expediente; en tal virtud, el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

Siendo así, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral analizar y pronunciarse sobre lo que es materia de su pretensión:

De lo manifestado en el recurso de apelación, y del análisis de la resolución recurrida, este Tribunal considera que el principal argumento esgrimido por el recurrente es el hecho de que su cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria garantizada por la Constitución de la República y que por lo tanto, constituye una forma de organización social, y que el artículo 4 de sus estatutos establece dentro de las finalidades de la organización el apoyo a los planes y programas de carácter público, y que dentro de la cooperativa se encuentran articuladas organizaciones campesinas, obreras, de mujeres, lo cual reafirma el carácter

10



de social. En este sentido se señala:

a) La Constitución de la República en el Título IV, Participación y Organización del Poder, Capítulo I, Participación en Democracia, Sección Primera, Principios de la Participación, artículo 95 señala que: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participaran de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano (...) La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria". A su vez el artículo 96, señala que: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano...", lo cual guarda relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en su artículo 30, señala: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión (...) Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley."; de igual forma los derechos de participación política se encuentran reconocidos en el artículo 61, numeral 2, que señala: "Participar en los asuntos de interés público".

b) Asimismo, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, dispone que: "El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley". En relación a la consulta popular, se observa que en el Capítulo III, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 19 al 24 de la misma Ley.

De las normas constitucionales y legales transcritas, se desprende claramente

por una parte que se reconoce la participación ciudadana como un derecho que se ejerce ya sea de manera individual o colectiva a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; y, por otra parte, el reconocimiento que la Constitución de la República hace a las organizaciones sociales como tales, por lo que, la participación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra Ltda.", no puede ser restringida conforme lo menciona el CNE, en su Resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, por cuanto: "...de su estatuto se desprende que dicha Cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria de ahorro y crédito, es decir sus objetivos no son afines al carácter de la Consulta Popular 20111" (sic), por lo que, al exigirse condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y en la ley, se vulneran derechos constitucionales, cuanto más, si es la propia Constitución de la República la que reconoce expresamente a todas las formas de organización de la sociedad, lo contrario constituiría una restricción a los derechos constitucionales, en este caso, los de las organizaciones campesinas, obreras, de mujeres, etc., que conforman la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra Ltda."

El artículo 309 de la Constitución de la República, señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.

La Codificación de la Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 400 del 28 de agosto de 2001, en su artículo 1, señala que: "Son cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros".

c) El artículo 1 de la Constitución de la República, señala que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático...", por tanto, debemos sucintamente hacer referencia a estos elementos en relación y concordancia con el contenido de los artículos 3, numeral 1 "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución..." ; 11, numerales: "1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; éstas autoridades garantizarán su cumplimiento"; "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...". "3. Los derechos y garantías establecidos en la



- 12 -
Luis...
y...

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...". "4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"; "6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía"; y, "8. ...Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"; y, con los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República.

En este sentido, el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, obliga al Estado -poderes públicos- a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3, numeral 1, Constitución). Ejercicio de los derechos que impone y obliga a tener presente principios de aplicación directa e inmediata, tales como: la igualdad de todas las personas, tanto en derechos, deberes y oportunidades, sin que se pueda hacer discriminaciones, es decir, dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, pues, la Constitución de la República siendo la norma suprema, es de aplicación directa e inmediata debiendo los actos del poder público -CNE- mantener conformidad con la misma, no pudiendo alegarse falta de ley para justificar la vulneración de derechos y garantías a ciudadanas y ciudadanos, caso contrario significaría generar discriminación y por tanto vulnerar derechos.

d) Asimismo es necesario referirnos a los derechos de participación que se constituye en elemento básico de la democracia, que se fundamentan en la participación activa de los ciudadanos y que se encuentra claramente definido en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones y Democracia, Tomo II, p. 955, que señala: "...puede definirse como la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad o en la manera como se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales".

La participación como derecho humano se encuentra reconocida en los siguientes instrumentos internacionales:

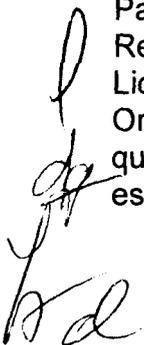
1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos -1948-, que en su artículo 21 establece que "1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medios de representantes libremente escogidos; 3)

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público...”.

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-, que en su artículo 25, expresa que todos los ciudadanos podrán “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos...”.

3.- La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, señala que: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

e) El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó el “Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, y reformado mediante Resoluciones PLE-CNE-2-18-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 01 de febrero de 2011 y PLE-CNE-2-1-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011; cuerpo reglamentario que en su artículo 35 señala que, para poder participar en la campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, **la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas** deberán registrar en el CNE o en sus Delegaciones Provinciales, según corresponda, al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado. En su artículo 36 se señala los plazos en los que deben inscribirse los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público y en su literal b) señala: “Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto”. A su vez, el artículo 37 establece los requisitos para la inscripción del responsable de manejo económico. En este sentido, es de advertir que el recurrente ha cumplido todos los requisitos exigidos en el referido reglamento, y en sus reformas, incluidos los que motivaron la negativa de su registro y que se encuentran establecidos en la Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, mismos que fueron subsanados por el recurrente, en el plazo que le fuera concedido para el efecto, -ver fojas 77 a 79-, siendo así, el CNE, como en todo proceso electoral, ha establecido las reglas mínimas que lo rigen, pero en lo que respecta a las “organizaciones sociales”, el CNE, no puede desconocer que las mismas se encuentran reguladas por normas jerárquicamente superiores como lo es la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en otros casos por normas especializadas como el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, por lo que no se puede exigir condiciones o requisitos que no se encuentren establecidos en la Constitución ni en la ley, como se da en el presente caso,





como ya se mencionó anteriormente, decir que dicha Cooperativa conforme a sus estatutos se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria de mercado, situación que no se encuentra prevista en el "Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato" y sus reformas como tampoco en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011.

En este sentido, es necesario señalar que si bien la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el CNE, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución señala en su artículo 424 que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

A su vez el artículo 425 de la Carta Fundamental, señala que, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

No está por demás señalar que, si bien la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra Ltda.", conforme se desprende del artículo 1 de sus estatutos, tiene su domicilio en la ciudad de Vinces, provincia de Los Ríos, no es menos cierto que conforme el artículo 4, literal n) -finalidades y campo de acción-, se señala que la misma podrá establecer, ventanillas u oficinas dentro de la provincia y del país, por lo que se desprende que su accionar se circunscribe al ámbito nacional.

Se hace notar que el CNE, en Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011 de 15 de marzo de 2011, niega el registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" por no presentar **copia del RUC o carné del Colegio de Contadores que habilita el ejercicio profesional del Contador y por cuanto su objeto se enmarca en ahorro y crédito**; y, cuando ratifica la referida resolución mediante la PLE-CNE-36-18-3-2011 de 18 de marzo de 2011, niega el registro de la mencionada Cooperativa, **por cuanto los documentos presentados no se encuentran debidamente notariados y de su estatuto se desprende que dicha Cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la**

Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

economía popular y solidaria de ahorro y crédito, es decir, sus objetivos no son afines al carácter de la Consulta Popular 2011. De lo manifestado se tiene que el recurrente ha presentado dicha documentación, esto es: RUC -fojas 77- y carné del Colegio de Contadores de Los Ríos -fojas 78-, con lo cual ha dado cumplimiento a lo requerido en Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, por lo que, la negación de su registro por no presentar documentos debidamente notariados, es indebida, en razón a que ni el "Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato", ni la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, establecen que la referida documentación deba ser notariada para su presentación, con la excepción de la documentación que menciona el artículo 37, numeral 6 del Reglamento en concordancia con el numeral 5 de la Resolución antes referidos.

Incluso éstas resoluciones no son motivadas, es decir, si se dice que: "...dicha Cooperativa es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria de ahorro y crédito, es decir sus objetivos no son afines al carácter de la Consulta Popular 2011" (sic), ésta aseveración debería haber sido debidamente motivada en la Resolución, lo cual no ha ocurrido, vulnerándose de esta manera lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En virtud de lo mencionado y al ser la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra Ltda.", una organización social, en cuyos estatutos no existe prohibición alguna de participar en este tipo de procesos, se estará a lo que dice la Constitución de la República en sus artículos 95 y 96, así como a lo dispuesto en la primera parte del artículo 9 del Código de la Democracia que señala: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...".

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, Presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra", por lo que se revoca la Resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 marzo de 2011, mediante la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-82-15-3-2011.

2.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, proceda a registrar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra", para la consulta popular y referéndum a realizarse el 07 de mayo de 2011, en condiciones de igualdad y equidad.

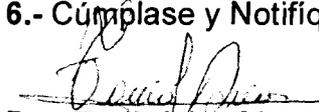


3.- Este Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley, para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.

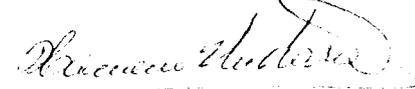
4.- Ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

5.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

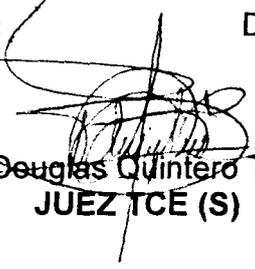
6.- Cúmplase y Notifíquese.-


Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE

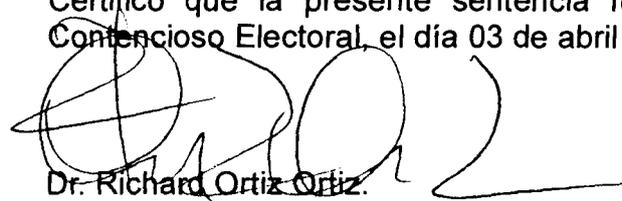

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE
VOTO SALVADO


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE (S)

Certifico que la presente sentencia fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 03 de abril de 2011.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA
CAUSA N° 034-2011

- 125 -
Cento veinte y cinco
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de abril de 2011.- Las 12H30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente **i)** Copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG de 29 de marzo de 2011, mediante el cual el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, solicita licencia por enfermedad, hasta el 31 de marzo de 2011. **ii)** Copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE de 29 de marzo de 2011, mediante el cual la Dra. Tania Arias Manzano, encarga la Secretaría General mientras dure la ausencia del titular al abogado Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario de este Tribunal. **iii)** Copia certificada del Oficio No. 023-2011- SG-TCE de 31 de marzo de 2011, mediante el cual el abogado Fabián Haro Aspiazu, comunica al abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que remplazará al doctor Jorge Moreno Yanes, Juez titular, mientras dure su ausencia. En lo principal me aparto del criterio de mayoría por lo que salvo mi voto en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El día martes veinte y dos de marzo de dos mil once, a las quince horas y quince minutos, ingresa en dos fojas, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., en contra de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, la cual en lo principal resuelve negar la inscripción de su organización para realizar su campaña electoral en el proceso electoral de consulta popular de mayo de 2011. Esta causa ha sido identificada con el número 034-2011.

El Tribunal Contencioso Electoral, a través de su providencia de veinte y tres de marzo de dos mil once, a las catorce horas con cuarenta minutos, dispuso que se oficie al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda.; así mismo, que a través de Secretaría General se confiara la casilla contencioso electoral solicitada por el recurrente. Consta razón de notificación a fojas 5 vuelta y 6.

Con Oficio No. 001699, de 25 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día veinte y cinco de marzo de dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, con la cual remite el expediente respectivo, constante en noventa y nueve fojas; y, con Oficio No. TCE-SG-JU-023-2011 de Secretaría General, se entrega la casilla contencioso electoral No. 119 al recurrente, con ello, se da cumplimiento a lo antes dispuesto. Con providencia de veinte y siete de marzo de dos mil once, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite la presente causa, fojas 109, consta razón de su notificación a fojas 109 vuelta y 110.

El expediente consta de ciento diez fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1) Memorando No. 000673 de 13 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Financiamiento Político, mediante el cual adjunta en veinte y cuatro (24) fojas los documentos entregados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LA NUESTRA, Ltda., para la inscripción del responsable del manejo económico y contador, para la Consulta Popular 2011. (fs. 15) Constan los siguientes documentos: **a)** Comunicación s/n, de 13 de marzo de 2011, suscrita por el señor Freddy Netzer Valencia Basurto, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y

Crédito "la Nuestra LTDA" dirigida al Lic. Omar Símon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual solicita "...proceder a la inscripción de la compañera Hilda Amada Ronquillo Miranda, con cédula de ciudadanía 1203363740, como responsable del manejo económico de la campaña electoral"; **b)** Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico, Referéndum y Consulta Popular 2011; **c)** Acuerdo No. 00014, de la Dirección Provincial de Los Ríos, Área de Cooperativas; **d)** Registro de su Directiva, de 29 de septiembre de 2010, suscrito por la licenciada Patricia Armendáriz, Directora Provincial del MIES, Los Ríos; **e)** Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda.; **f)** Copias de las cédulas de ciudadanía y papeletas de votación de los señores: Freddy Netzer Valencia Basurto, Hilda Amada Ronquillo Miranda y Nelson Cirilo Bohorquez Chérrez; **g)** Copia del Registro Único de Contribuyentes Sociedades RUC, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nuestra Ltda., en donde se señala como actividad económica principal: Actividades de intermediación monetaria realizada por Cooperativa. (fs. 16 a 39)

2) Notificación No. 0000583, de 10 de marzo de 2011, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios de ese organismo, mediante el cual se hace conocer la resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, la cual dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que para el lunes 14 de marzo de del 2011, informe las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011, señalan que se debe hacer conocer por separado las organizaciones políticas y sociales que han cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción y de aquellas que no lo han hecho. (fs. 40)

3) Memorando No. 061-DFFP-CNE-2011, de 9 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Financiamiento Político, en él solicita que se le proporcione el listado de las organizaciones políticas que hayan iniciado su proceso de inscripción o reinscripción en el Consejo Nacional Electoral, con el distributivo de las mismas a nivel nacional, provincial y cantonal. (fs. 41)

4) Memorando No. 055-DOP-CNE-2011, de 11 de marzo de 2011, suscrito por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Financiamiento Político, mediante el cual le señala a) Que las organizaciones políticas que se encuentran legalmente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral son: PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL DE LA PROVINCIA DE EL ORO (MAR); y, b) La nómina de las organizaciones políticas que solicitaron los formularios y clave, contenida en siete (7) fojas. (42 a 52)

5) Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de 14 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Financiamiento Político, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, presenta el Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011. (fs. 53 a 72)

6) Oficio No. 0001409 de 16 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Freddy Valencia Bazarro, presidente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., mediante el cual se le da a conocer la resolución No. PLE-CNE-82-15-3-2011, adoptada por el Pleno de ese organismo, la cual resuelve negar el registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Nuestra Limitada, por cuanto no presenta copia del RUC o carné del Colegio de Contadores, que habilita el ejercicio profesional del Contador y su objeto se enmarca en el ahorro y crédito, es decir no cumple con los requisitos establecidos en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011. (fs. 73 a 74). Razón de esta notificación a través del correo electrónico hildarom@hotmail.com y nelsonbohor@hotmail.com, el 16 de marzo de 2011, a las 23h27. (fs. 75)

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 126 -
Credito Ahorro y Credito
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

7) Oficio s/n de 17 de marzo de 2011, suscrito por el señor Freddy Netzer Valencia Bazurto, representante legal de la COAC "La Nuestra" Ltda, dirigido al doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta documentos que le habían sido requeridos por ese organismo: copia del RUC - Personas Naturales, del señor Nelson Bohorquez; copia de la cédula de ciudadanía, carné del Colegio de Contadores de Los Ríos y papeleta de votación del señor Nelson Cirilo Bohorquez Chérrez; Acuerdo Ministerial No. 00014 de la Dirección Provincial de Los Ríos del MIES (Área de Cooperativas); y, Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda. (fs. 76 a 85)

8) Memorando No. 086 DFFP-CNE-2011, de 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Financiamiento Político, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se le hace conocer el Informe de los documentos, que presentaron las Organizaciones Políticas y Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011. En el casillero No. 8 del referido informe se encuentra el análisis de la inscripción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda. (fs. 86 a 92)

9) Oficio No. 0001564 de 21 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Freddy Valencia Bazurto, Presidente y Representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., en él se da a conocer la resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, adoptada por el Pleno de dicho organismo, que resuelve ratificar la resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, y con ello negar el registro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., para que participe en el Referéndum y Consulta Popular 2011, por cuanto los documentos presentados no se encuentran debidamente notariados y de su Estatuto se desprende que dicha Cooperativa es una organización de que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria de ahorro y crédito, es decir sus objetivos no son afines al carácter de la Consulta Popular 2011. (fs. 94) Consta razón de notificación en los correos electrónicos cooperativalanuestra; hildarom; y nelsonvbohor; de 21 de marzo de 2011, a las 17h47.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los

movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". El inciso segundo señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa [...]".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, y por cuanto ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al Pleno de este Tribunal conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Freddy Valencia Bazurto, en su calidad de presidente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., por lo tanto, está facultado para interponer el presente recurso conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia; además dicho recurso ha sido presentado en el plazo que la ley determina, por lo que éste reúne los requisitos de oportunidad.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos", y conforme lo señala el numeral "2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato".

De igual manera con base en la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que posee el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir: **i)** El Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; **ii)** La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de martes 27 de julio de 2010; **iii)** El Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, el cual se reforma en la parte inicial y en los literales a) y c) del artículo 10 mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial 327 de miércoles 24 de noviembre de 2010; **iv)** El Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, en cuya Disposición Derogatoria, expresamente se derogan los siguientes reglamentos: Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, así como la reforma de la parte

R. Ortiz



inicial y los literales a) y c) del artículo 10 del mismo; de igual forma se derogan los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, no así el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, publicados en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; **iv)** Las resoluciones: PLE-CNE-1-1-3-2011 "...que recuerda las prohibiciones a las instituciones públicas...", PLE-CNE-2-4-3-2011 que "...convoca a las organizaciones políticas y sociales a inscribirse en la campaña para la consulta popular y referéndum..."; y, PLE-CNE-1-4-3-2011, que convoca a "...las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre las siguientes preguntas...", publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de miércoles 9 de marzo de 2011.

2.3. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1) De acuerdo a la Carta Constitucional vigente, la participación popular en el ejercicio de la democracia directa, la componen la iniciativa popular normativa, la convocatoria a consulta popular y la revocatoria del mandato; conforme lo señalan los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución de la República.

La democracia directa, comprende la "convocatoria a consulta popular": por parte del la Presidenta o Presidente de la República, sobre los asuntos que estime convenientes; los gobiernos autónomos descentralizados, sobre temas de interés para su jurisdicción; y, sobre cualquier asunto, cuando es solicitada por la ciudadanía.

Para activar los mecanismos de democracia directa, debe observarse el procedimiento establecido en la Constitución, correspondiendo, al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 del Código de la Democracia.

2) La Constitución de la República en el inciso segundo del artículo 1 establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en ella; el artículo 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9 señalan: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; 3. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; 6. Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y, 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Por otra parte, los numerales 2 y 4 del artículo 61 determinan que: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2. Participar en los asuntos de interés público; 4. Ser consultados." Al respecto, cabe señalarse que el principio de igualdad a que se refiere su artículo 11, debe ser tomado desde un punto de vista material y práctico. En el caso que nos atañe, el Consejo Nacional Electoral da amplia cabida para que cada organización sea política o social pueda acceder al financiamiento para realizar su campaña en el proceso Consulta Popular y Referéndum 2011, razón por la cual, únicamente establece el cumplimiento de determinados requisitos mínimos para materializar dicha participación, esto en concordancia con lo contenido en los artículos 95 y 96 de la Constitución, que determinan que cada ciudadano tiene además de su voto, el derecho de incidir en la vida política de este país, con su opinión; claro está, de una forma organizada y lícita, en concordancia con el artículo 168 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Así mismo, convalida los derechos de participación y políticos al realizar la convocatoria a elecciones en el proceso electoral Consulta Popular y Referéndum 2011, para participar en los asuntos de interés público y a ser consultados; ya que si bien se propendería a señalar que el sufragio es el principal derecho del ejercicio de la democracia, lo es también el derecho de participar activamente, sea como promotores del control de todas las autoridades de elección directa e indirecta; sea, como lo señala la norma constitucional en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos; es decir, como participe en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes.

Además la supremacía de la Constitución que es la base primordial dentro de la estructuración de las demás normas que le suceden: "Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público" y "Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos". Tanto es así que, si la norma no está conforme a ella, deviene en inconstitucional; esto, para determinar el alcance que cada uno de sus preceptos conlleva y bajo los cuales, el principal papel que desempeñan las leyes es generar el desarrollo armónico de su contenido.

3) En cuanto a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana ésta señala que tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las y los ciudadanos; y, al hablar de su participación establece que podrán hacerlo en todos los asuntos de interés público siendo un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, garantizando plenamente su ejercicio. Así mismo, señala en su artículo 30 que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir.

4) El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, en el Art. 35 señala que para participar en campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la ciudadanía y organizaciones sociales o políticas deberán registrar al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado; en concordancia con resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, de 8 de marzo de 2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de miércoles 9 de marzo de 2011, que convoca a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse; para lo cual deberán llenar su solicitud de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, suscrita por el representante de dicha organización social o política, además de cumplir con la presentación de documentación de tipo personal de quienes vaya actuar como responsable y como contador público autorizado.

Del conjunto de normas expuestas, se consideran varias situaciones que se generaron dentro del procedimiento de no inscripción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., para la campaña de Consulta Popular y Referéndum 2011, en vía administrativa, esto es, en el Consejo Nacional Electoral:

a) El 24 de marzo de 2011, dentro del informe realizado de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña

R. ONZ

Mayo del 2010, entre sus considerandos establece que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 en su objetivo No. 6 garantiza el trabajo, justo y digno, mediante la aplicación de la Política 6.1, cuyo objetivo es propiciar el empleo emergente y dinamizar la economía considerando, para tal efecto, las siguientes estrategias: 1. Incentivo a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y entidades de Finanzas Solidarias para captar y canalizar el ahorro, con costos equitativos, favoreciendo en particular a los emprendimientos de la economía solidaria; en tal virtud, el artículo 4 del Mandato señala que para efectos de este Reglamento, se entiende que las cooperativas que realizan intermediación financiera con el público son aquellas que captan recursos en las cuentas de pasivo mediante cualquier instrumento jurídico, sea de sus socios o de terceros o de ambos, pudiendo recibir aportaciones en sus cuentas patrimoniales, con la finalidad de brindar servicios financieros permitidos por la Ley; por su parte el artículo 49 determina que la administración de las cooperativas se orientará a entregar a sus socios y terceros, productos y servicios financieros que permitan a la institución cubrir adecuadamente sus costos operativos y obtener excedentes que le permitan sostenerse y perdurar en el tiempo.

Podemos observar que en el Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., se señala en el artículo 4 de FINALIDADES Y CAMPO DE ACCIÓN: "h) Contratar préstamos con organismos financieros nacionales e internacionales para la consecución de sus objetivos, en condiciones que beneficien a los socios de la compañía; y n) Establecer sucursales, ventanillas u oficinas dentro de la provincia y del país, para así atender y promover el desarrollo productivo de los sectores más necesitados".

Consta en el Registro Único de Contribuyentes Sociedades, que esta Cooperativa tiene como actividad económica principal a las "Actividades de Intermediación Monetaria realizada por Cooperativa"; característica no propia de una organización social, ya que la intermediación financiera supone algún tipo de utilidad; finalidad que dista de la que poseen las organizaciones sociales en su conjunto.

Se debe tomar en cuenta que el llamado realizado por el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas y sociales de participar en la campaña electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2011, hace que los derechos de igualdad, de participación y políticos, así como los principios de la participación en democracia, a los que se refiere la Constitución se hagan efectivos a través de las respectivas convocatorias y de la inscripción de dichas organizaciones, ya que, es precisamente éste el contexto en el que se desarrolla la democracia: la pluralidad de ideologías y de pensamientos.

Sin embargo, mal puede establecerse que una organización de tipo financiero sea considerada como una organización social, ya que las finalidades que ambas persiguen son diferentes; la primera, realiza una actividad económica que es la intermediación financiera a través de varios mecanismos de tipo económico, que buscan acrecentar el patrimonio; mientras que en la segunda, el eje de actividad no es el económico ni el de acrecentar el patrimonio.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Freddy Valencia Bazurto, en su calidad de presidente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "la Nuestra" Ltda.

2. Se ratifica la resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, la cual a su vez contiene la resolución PLE-CNE-82-15-3-2011.

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, se observa que respecto a esta Cooperativa se señala: **i)** La naturaleza de esta organización es de Ahorro y Crédito, de ahí que aunque en el estatuto no se indica si puede o no participar en actividades de carácter político, sus fines están enmarcados únicamente en ese ámbito; **ii)** No presenta RUC o carné del Colegio de contadores que habilite el ejercicio profesional del contador; **iii)** Con relación al acuerdo ministerial mediante el cual se otorga la personería jurídica, únicamente se presenta la primera hoja en donde constan los considerandos y no se encuentra notariada, y no se adjunta la segunda hoja en donde presumiblemente se debería constar la parte resolutive. Sin embargo cabe señalar que de los documentos que han sido presentados, se encuentra notariado el Estatuto; y, se ha llenado el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico, suscritos tanto por el señor Freddy Valencia Bazurto, la señora Hilda Amada Ronquillo Miranda y el señor Nelson Cirilo Bohórquez, en sus calidades de presidente y representante legal, responsable económico y, contador público autorizado de dicha Cooperativa.

b) Así mismo, el 18 de marzo de 2011, en el "Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", realizado por el Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral se advierte, en el casillero 8, refiriéndose a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., que el motivo de la no calificación se debe a la falta de los requisitos establecidos en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, que son los señalados en el literal que antecede.

c) El oficio No. 0001564, de 21 de marzo que contiene la resolución PLE-CNE-36-18-3-2011, de la cual el recurrente señor Freddy Valencia Bazurto, en su calidad de presidente y representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., apela; en ella, el Pleno Consejo Nacional Electoral, resuelve ratificar la resolución PLE-CNE-82-15-3-2011, que niega la participación de dicha Cooperativa, por cuanto los documentos presentados no se encuentran debidamente notariados y de su estatuto se desprende que es una organización que se circunscribe dentro de la economía popular y solidaria de ahorro y crédito, es decir sus objetivos no son afines al carácter de la Consulta Popular 2011.

Revisados estos aspectos en vía administrativa tenemos que, si bien la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Nuestra" Ltda., cumple con posterioridad con la entrega de documentación faltante, ésta no puede participar dentro de la campaña de la Consulta Popular y Referéndum 2011, por otras circunstancias:

i) La Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial 250 del 23 de Enero del 2001, regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado; en su artículo 2 establece que son instituciones financieras privadas los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito e inversión; el artículo 212 señala que la constitución, organización, funcionamiento y liquidación, así como las facultades de competencia y control de la Superintendencia respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público serán reglamentadas mediante decreto ejecutivo.

En concordancia el Reglamento a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 475 del 4 de julio de 1994, en su artículo 2 indica que son instituciones financieras privadas: "a. Bancos; b. Sociedades Financieras; c. Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda; y, d. Cooperativas de Ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público".

ii) El Decreto Ejecutivo No. 149 publicado en el Registro Oficial No. 194 de lunes 17 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



3. Este Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral por haber fijado un calendario electoral que no contempla los plazos adecuados para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

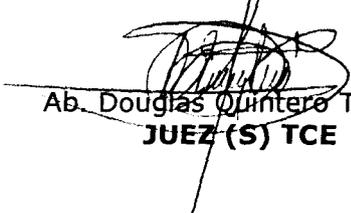
6. Cúmplase y Notifíquese.-

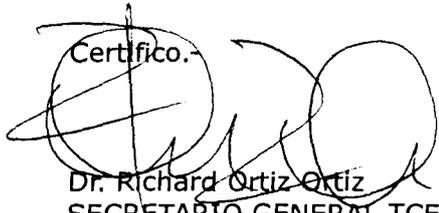

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE


Dra. Ximena Endara Osejo
**VICEPRESIDENTA TCE
(VOTO SALVADO)**


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S) TCE

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

